

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. ANGEL HERNEY ANGOLA GONZALIAZ
Rad. 2020-00076-00

Guachené, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra del señor ANGEL HERNEY ANGOLA GONZALIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.655.293, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré N° 069206100018415, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).

Finalmente se autorizará a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ANGEL HERNEY ANGOLA GONZALIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.655.293, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069206100018415

- a.** Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000,00) MCTE. contenido en el pagaré No. 069206100018415, de fecha 30 de agosto de 2017, contenido de la obligación 725069200245035.
- b.** Por el valor UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.879.906) MCTE, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2.018 al 19 de septiembre 2.019.
- c.** Por el valor VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$21.827) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2019 al 18 de agosto de 2020.
- d.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000,00) MCTE, exigibles desde el día 19 de agosto de 2.020 hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.

- e. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.552), correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069206100018415, de fecha 30 de agosto de 2017

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor ANGEL HERNEY ANGOLA GONZALIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.655.293, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados del demandado señor ANGEL HERNEY ANGOLA GONZALIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.655.293, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas y otros depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, limitándose la medida en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: AUTORIZAR autorice a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 20 octubre de 2020
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9baa37a699861de1e08174e825fe90207892d586a8976c7eb8bc6b7f726f71
2c**

Documento generado en 19/10/2020 04:26:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**